



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Resolución Directoral N° 1197 2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, **31 DIC 2018**

VISTO:

El Expediente N° 1261828/1021958; Informe N°56 -2018-GRA-GG/ORADM-ORH de fecha 26 de diciembre de 2018, sobre recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N°1007-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 16 de noviembre de 2018, en (24) folios; y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

El artículo 216° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), señala que son recursos administrativos el de reconsideración y apelación.

El artículo 217° de la LPAG establece que *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba...”*. En tal sentido, conforme a lo dispuesto en los artículos 216° y 217° de la LPAG: El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.

Se debe de tener presente, que para la interposición del recurso de reconsideración (ante el mismo órgano que emitió el acto que se desea impugnar), el recurrente debe aportar una nueva prueba (aquella que no haya sido valorada antes por la administración); en caso contrario el recurso debe ser declarado improcedente.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N°1007-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 16 de noviembre de 2018, que declara: **ARTICULO PRIMERO.- IMPONER LA SANCION DISCIPLINARIA DE SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CINCO DIAS (05 DIAS) contra el Ing. VLADIMIR E. POLANCO BENITES – Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016; conforme a los fundamentos precedentemente expuestos”**.



Conforme al expediente citado en la parte expositiva de la presente resolución, el mencionado servidor, interpone recurso impugnativo de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N°1007-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 16 de noviembre de 2018.

Que, mediante el Informe N° 56 -2018-GRA/GG/ORADM-ORH de fecha 26 de diciembre 2018, la Oficina de Recursos Humanos de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, se pronuncia mencionado que el recurso de reconsideración de la impugnante en el sentido de que se debe declarar improcedente por no haber adjuntado prueba nueva, que justifique revocar la sanción impuesta;

Que, sobre el recurso de reconsideración presentado por la impugnante; contra la Resolución Directoral Regional N°1007-2018-GRA/GR-GG-ORADM, se desprende que fue presentado en fecha oportuna, y en cuyo contenido manifestó lo siguiente:

“(…) formulo RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACION, contra la Resolución Directoral Regional N° 1007-2018- GRA/GR-GG-ORADM-ORH del 16 de noviembre de 2018, que resuelve imponerme sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por cinco (5) días, contra el impugnante, notificada a esta parte el 21 de noviembre de 2018, a fin de que mediante un nuevo examen del caso se reconsidere la sanción impuesta, sea dejándola sin efecto o se me absuelva de los presuntos cargos imputados, por las consideraciones siguientes:

1.- Del procedimiento administrativo disciplinario:

Es necesario precisar que el Estado dispone de la potestad administrativa sancionadora y que dentro del poder sancionador de la Administración Pública se ubica el ejercicio del poder disciplinario, habiéndose considerado para su aplicación principios jurídicos básicos y demás regulaciones contenidos en el Artículo 230 y siguientes de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento.

Administrativo General modificado por los D. Leg. N° 1029 Y D. Leg. N° 1272, en donde forma taxativa impone a la administración pública, que se debe precisar de forma clara, precisa y concreta las presuntas infracciones cometidas, siendo éstos PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA, entre ellos el de, (i) Legalidad, solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora, (...); (H) Debido Procedimiento, las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso; (iii) Razonabilidad, la administración a través de sus autoridades deben evitar, en el ejercicio de la potestad sancionadora, los extremos agraviantes de este principio, o el exceso de la misma, en este contexto, el Órgano Sancionador, debe calificar y/o proponer las sanciones administrativas, en proporción a la conducta antijurídica perpetrada; (iv) Tipicidad, sólo constituye conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía; y, (v) Presunción de Licitud, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario,' principios inspirados de la Constitución Política del Estado, sin dejar de mencionar derechos como el de



Motivación de las Resoluciones que establece el Inciso 5. del Artículo 139 de nuestra Carta Magna, aplicable no solo en el proceso en sede judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo, según fundamento 13 de la STC Exp. N° 8605-2005-AA, puesto que en la impugnada existe una motivación aparente (en muchos casos repetitiva) y sobre todo transgrede el PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LEY, que consagra el Numeral 2. del artículo 2° de la Constitución Política concordante con el artículo 26 de la Carta Magna, pues en la tramitación, evaluación probatoria y decisión del presente proceso administrativo disciplinario, los procesados no hemos tenido el mismo trato, pues mientras que por la misma "imputación", a unos los sancionan o otros los absuelven.

III.-DE LOS CARGOS y SANCION IMPUESTA:

3.1. - Que, la sanción impuesta en el presente proceso administrativo disciplinario, tiene como antecedente en el Informe N° 032-

20 18-GRA/GR -SEM, elaborado por el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria contra el impugnante y las personas del Ing. Joel S. Flores Huamán, Residente; el Ing. Gregorio Ayala Rodríguez, Supervisor; y el Ing. Wilfredo Farfán Cárdenas Supervisor, todos de la Obra "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Educación Secundaria en la Institución Educativa Pública Túpac Amaru 11 de Huaschahura distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga departamento de Ayacucho" en el año 2016, donde se recomienda sanción para todos los procesados, sin embargo, en la reconsiderada se impone sanción a tres de ellos y se absuelve a uno, cuando conforme a dicho Informe puede advertirse que todos tendrían igual participación en los presuntos hechos, como igual argumentos de defensa, sin embargo, se advierte un desigual trato al resolver el proceso administrativo disciplinario, en clara transgresión al Principio de Igual ante Ley y sin discriminación en este caso en materia laboral, máxime que mi participación en los hechos materia de investigación y sanción, fue de evitar la paralización de la citada Obra y el consecuente deterioro o se malogre los más de 2,000 bolsas de cemento existente en la obra y los demás perjuicios que ello acarrea, más aún que, cuando ingresé a laborar en la citada obra el 07 de setiembre de 2016, la maquinaria de eliminación de material excedente, vibrador de concreto, mezcladora, vibrapizón, plancha compactadora y demás ya se encontraban trabajando, lo contrario o paralizar la Obra sería mucho más perjudicial para el Estado, extremos que no se han tenido en cuenta al resolver la impugnada.

3.2.- Que, asimismo se advierte, que los cargos imputados son de naturaleza genérica y culposa, como el tipificado en el literal d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, siendo que, la negligencia en el desempeño de las funciones, en todo caso resultaría ser una falta culposa, donde no habría ninguna intención de cometerla, lo que debe apreciarse al momento de resolver la presente re consideración, en aplicación sobre todo del referido Principio de Razonabilidad, que exige a que las sanciones a ser aplicadas



deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiéndose observarse criterios de responsabilidad para su graduación, entre otros como, a) la circunstancias de la presunta comisión de la infracción, b) el beneficio ilegalmente obtenido y e) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, de lo que se colige, que en el presente caso, mi persona no ha obtenido ninguna ventaja ni beneficio, menos ha existido ningún perjuicio, por el contrario se evitó ello.

3.3.- Que, el presente recurso impugnatorio, tiene como intención a que, mediante previa revisión, revoque, modifique o sustituya la resolución sancionatoria, debiendo sustentarse el recurso en nueva prueba, o en pruebas diferentes que fluyen en los actuados del expediente, como las documentales, las periciales, la declaración de testigos o una inspección a realizarse por la autoridad administrativa, teniendo en cuenta para ello los principios jurídicos aplicables en el ejercicio del poder disciplinario señalados precedentemente, como el de Razonabilidad, que obliga a los Operadores del procedimiento administrativo disciplinario, a investigar los hechos imputados con equidad, legitimidad y proporcionalidad, en uso de la facultad discrecional que gozan las autoridades administrativas, pudiendo graduar y modificar la sanción impuesta en mérito al principio de la razonabilidad.

3.4.- Finalmente, estando a que, el presente recurso de reconsideración conforme a norma procedimental administrativa, requiere sustentarse en nueva prueba, no que se adjunte prueba nueva, que es distinto, sobre todo el haberse actuado de buena fe, lo que también ha de tenerse en cuenta al resolver esta reconsideración (...)."

Al respecto, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así, se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.

En tal sentido, realizada la calificación del recurso de reconsideración presentado por el impugnante, se advierte que no ha cumplido con adjuntar medio probatorio nuevo, pues solo funda su petitorio sustentando sobre hechos que no aportan al recurso de reconsideración, por lo tanto no constituyen pruebas nuevas, ya que la prueba nueva instrumental a que se refiere la norma, nos conduce a la exigencia de justificar la revisión de análisis efectuado acerca de algunos puntos materia de controversia para que sea valorada por la autoridad administrativa, así dar nuevas luces que la prueba ha sido obviada y no ha sido valorada como tal, por lo que, la sanción sigue incólume, no lesionando ningún derecho a la administrada, lo cual no amerita la revisión del punto controvertido para efectos de amparar la reconsideración, dado la naturaleza propia del recurso; tanto más que, la resolución recurrida en su oportunidad ha tomado en consideración los documentos mencionados por el recurrente; haciendo referencia de manera expresa en la parte de sus considerandos; consecuentemente, no es posible



amparar su petición, quedando habilitado su derecho para hacerlo valer en la instancia pertinente, siendo ello así, resulta improcedente la pretensión del administrado.

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N°s 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. y Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-GRA/PRES y 490-2017-GRA/PRES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- IMPROCEDENTE el recurso de Reconsideración, incoado por el impugnante VLADIMIR RONMEL POLANCO BENITES contra la Resolución Directoral Regional N°1007-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH con el cual se le impone sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por cinco días.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al interesado, para su conocimiento y fines pertinentes. Posteriormente **DISPONER** a la **SECRETARIA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, Secretaria Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.

